

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOP. INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA
Demandado: ALVERO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-3103-001-2009-00094-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutante en contra del auto No. 2795 de 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al decretar el desembargo de la medida cautelar decretada sobre el 50% de los derechos que corresponden al demandado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-220133, argumentando que debía procederse a la reducción de embargos en razón a que el valor del vehículo identificado con placas MDB-787 supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, ya que obvia el despacho que la figura jurídica de la reducción de embargos, contenida en el artículo 600 del C.G.P., establece una serie de requisitos para dar aplicación al mismo, entre los cuales se destaca que se haya consumado tanto embargo como el secuestro de los bienes, situación que en el presente asunto no acontece.

Aunado a lo dicho, expresa que si bien asiste razón al pretenderse la reducción de embargo, una vez consumado el embargo y secuestro, debe tener en cuenta que la norma igualmente prevé que debe requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cual medida cautelar prescinde, por lo que, señala que teniendo en cuenta que pese haberse decretado el secuestro y decomiso del automotor referenciado, consumir dicha medida no se ha podido concretar porque

“posiblemente dicho vehículo ha sido guardado”, pretendiendo entonces que el despacho tenga para los efectos legales como prescindida la cautela sobre este y se deje vigente sólo la que atañe al inmueble.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, de primer momento, si para la reducción de embargo decretada en la providencia atacada se acató en debida forma los presupuestos establecidos en la norma pertinente y por otro lado, establecer si es viable atender la pretensión del recurrente de tener por prescindida la medida cautelar sobre el vehículo y estarse sólo en lo concerniente a la decretada sobre el bien inmueble.

Con el propósito de dirimir el primer punto planteado, debe traerse a colación la norma que prevé lo atinente a la reducción de embargos, artículo 600 del C.G.P., *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados..."*, para lo cual además debe tenerse en cuenta lo reseñado por el Dr. Jorge Forero Silva en libro de su autoría Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, en el que apunta *"En otras palabras, puede solicitar la reducción de embargos siempre que los bienes estén cautelados, no solo con embargo sino también con secuestro..."*.

Así las cosas, puede referirse que, tal como indica el recurrente, omitió el despacho tener en cuenta que los plurimentados bienes, si bien se encuentran embargados, carecen del respectivo secuestro, hecho que desconfigura el lleno de formalidades requeridas para dar aplicación a la reducción de embargos, motivo por el que procederá el despacho a reponer la decisión atacada, dejando sin efecto el decreto de desembargo de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-220133.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del recurrente de entender prescindida la cautela que recae sobre el vehículo embargado, debe referirse que, tal como quedó dicho, al no ser viable pregonar la reducción de embargos en esta instancia del proceso, debido a la falta de requisitos para proceder con ello, tampoco es dable aceptar lo pretendido en los términos por él aludidos.

Sin embargo, en consideración a los señalamientos enunciados por el recurrente, teniendo en cuenta que su actuar configura lo descrito en el artículo 597 numeral 1, podría darse aplicación a ello, procediendo el despacho a decretar el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre el vehículo distinguido con placas MDB-787, empero, advirtiendo que tal situación bien puede acarrear consecuencias pecuniarias, se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste

si es su interés que se levante la medida, por ajustarse lo dicho a lo descrito en la norma citada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el numeral primero y segundo auto No. 2795 de 4 de noviembre de 2016, dejando sin efecto lo expuesto en los mismos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ABSTENERSE de aceptar la solicitud de la parte actora de prescindir de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo distinguido con placas MDB-787, atendiendo los argumentos dados en precedencia.

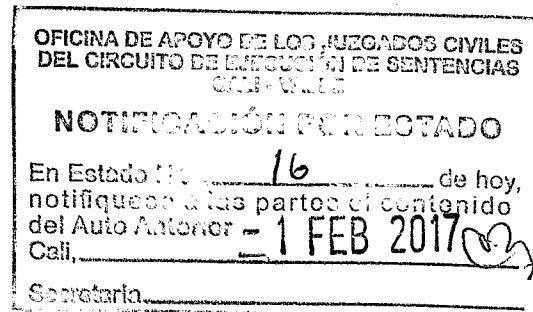
3°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que manifieste si es su interés que se levante la medida de embargo que reposa sobre el vehículo distinguido con placas MDB-787, por ajustarse lo dicho a lo descrito en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con memorial atinente a la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 106

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOP. INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR LTDA.
Demandado: ALVARO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00094-00

La parte demandada allega memorial haciendo precisiones sobre la liquidación del crédito, motivo por el cual, teniendo en cuenta que el mismo no se atempera a las formalidades descritas en el artículo 446 del C.G.P., será agregado sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte demandada, obrando a folio 58 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy
31 ENE 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VILLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 16 de hoy, notificamos a las partes el contenido del Auto Anterior.

1 FEB 2017

Cali, _____

Secretaría _____

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0133

Ejecutivo Hipotecario VS Juan Manuel Maya Valdez y otros

Radicación: 02-2013-00229

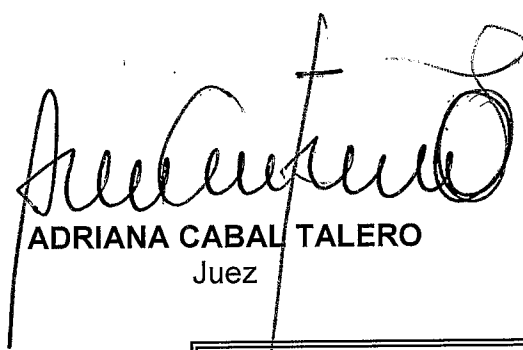
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 280 y 281 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 15 de hoy 31 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR AUTO INTERLOCUTORIO

En Estado Nº 16 de hoy, 1 FEB 2017
notifiqué a partes el auto anterior.
del Auto ANL. 0133
Cali, 31
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 24 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0134**

Ejecutivo Hipotecario VS Juan Manuel Maya Valdez y otros

Radicación: 02-2013-00229

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de octubre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble lote de terreno distinguido con el número 4 de la manzana 4, junto con el edificio construido ubicado en la Calle 22 A No. 6AN-31 Urbanización el Tejar del Norte de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251735 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR** contra **JUAN MANUEL MAYA VALDEZ, JUAN MANUEL MAYA VALDEZ, CARLOS ENRIQUE CATANO PORRAS, DIEGO FERNANDO PORRAS CATANO**, habiendo sido adjudicado a **NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR** identificado con la C.C. No.31.259.074 de Cali, a través de apoderada judicial por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$620.880.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluados, ubicado en la Calle 22 A No. 6AN-31 Urbanización el Tejar del Norte de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251735 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR** identificado con la C.C. No.31.259.074 de Cali, a través de apoderada judicial por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$620.880.000,00).

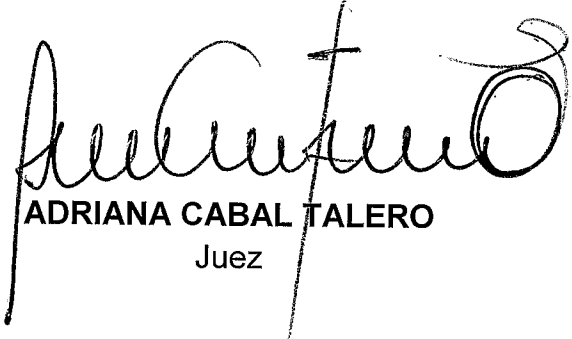
SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 4732 del 9 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

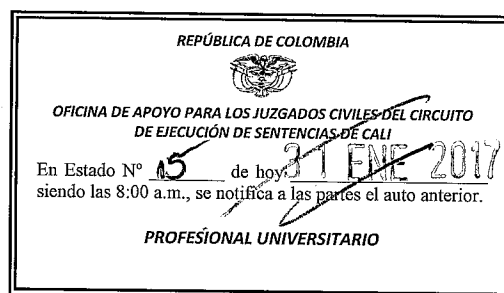
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$31.044.000,00. (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
Demandado: DIEGO ELOY VALDES y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2013-00229-00

El demandado Diego Eloy VALDES Ayala allega memorial de poder conferido a profesional del derecho para que trámite solicitud de nulidad, motivo por el que se le reconocerá personería para que actúe en el presente en los términos del memorial de poder conferido.

El apoderado del citado demandado presenta solicitud de nulidad, sin embargo, dicho escrito no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 135 del C.G.P. para alegar una nulidad, toda vez que en el mismo no se expresa cual es la causal que se invoca para promover tal trámite.

Ahora, bien podría el despacho inferir de la redacción de los hechos con los que se pretende fundamentar la solicitud de nulidad, que la misma se estructura con base en la indebida notificación del referido demandado, a lo que debe indicarse que, de ser esta la causal a invocar, la misma ha de entenderse saneada, ya que, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla, por lo que habrá de traerse a colación la actuación surtida por el señor Diego Eloy VALDES, obrante a folio 292 del cuaderno principal, donde solicitó la suspensión de la diligencia de remate programada en el presente asunto, sin que en dicha oportunidad realizase manifestación alguna referente a lo invocado como nulidad ahora, por lo que la situación alegada ha de entenderse saneada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad por haberse propuesto después de saneada, tal como se expuso con antelación.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en consideración también, lo estipulado en el artículo 452 del C.G.P., las irregularidades que afecten la validez del remate deberán formularse hasta antes de la adjudicación de los bienes, motivo que igualmente impide atender lo formulado por el demandado Diego Eloy VALDES, ya que con lo pretendido se afecta el remate efectuado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al Dr. César Augusto Castrillón Cordovez, identificado con C.C. 16.702.214 de Cali (V.) y T.P. 108.715 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado Diego Eloy Valdes Ayala, en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2º.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, formulada por DIEGO ELOY VALDES AYALA por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No 15 de hoy	15 NO 29 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Cali - Valle	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado No 16 de hoy,	16
notifíquese a las partes el contenido del Auto Auto 157	157
Cali,	1 FEB 2017
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando actualizar las costas del mismo. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
Demandado: DIEGO ELOY VALDEZ AYALA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00229-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el memorial dirigido por la parte actora, obrante a folio 351 del cuaderno principal, por ser procedente, se accederá a lo pretendido, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la actualización de las costas. Sin embargo, en lo atinente a las agencias en derecho, se tendrán las ya fijadas, toda vez que, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, el monto a establecerse para los procesos ejecutivos es por el desarrollo del trámite compulsivo como tal y no por partes, es decir, el valor fijado como agencias en derecho comprende el proceso completo y no puede pretender ahora se asigne un valor por haber actuado en la ejecución, pues se entiende que el valor sobre ello está incluido en la suma ya determinada.

De otro lado, en el mismo memorial se solicita se *"reserve un porcentaje del remanente"* para efectos del pago del impuesto predial y la contribución de Megaobras, a lo que habrá de indicarse que para efectos de ellos debe estarse a lo que se resuelva en el auto que defina sobre la aprobación del remate.

Finalmente, a folio 353 obra memorial dirigido por el apoderado judicial del demandado Diego Eloy Valdez Ayala, memorial que será agregado sin consideración, como quiera que el mismo versa sobre un tema referente a la aprobación del remate y el togado, conforme el poder a él otorgado, sólo está facultado para adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la actualización de las costas procesales, dejando el firme el valor fijado como agencias en derecho, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

2°.- **MANIFESTAR** a la parte actora que en lo referente a la solicitud de reserva de remanentes para el pago de impuesto y contribución de megaobras, debe estarse a lo que se resuelva en la providencia que determine la aprobación o improbación del remate.

3°.- **AGREGAR** sin consideración el memorial obrante a folio 353 dirigido por el Dr. César Augusto Castrillón Cordovez, en virtud de lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

4 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy

~~No corre~~ **1 ENE 2017**

Siendo a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI - CALI

NOTIFICACIÓN POR EQUIPO

En Estado N° 16 de hoy

Se notifica a las partes el contenido
del Auto Anterior: **1 FEB 2017**

Cali,

Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127

Radicación: 003-2009-00536-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ Y OTRA

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 276 del cuaderno principal, por valor de \$ 95'566.500 y \$8'454.000.

2°.- SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día 2 de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-290853 y 370-290910, de propiedad de los demandados JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$66'896.550 y \$5'917.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEZES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>15</u> de hoy <u>31</u> ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEZES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado Nº <u>16</u> de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, <u>51</u> FEB 2017
Secretaría <u>CP</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0114

Radicación : 004-2007-00324-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los derechos que el demandado CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, posea sobre el fideicomiso constituido sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-365952, 370-366011 y 350-17370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali e Ibagué, por lo que se le requerirá a fin de que aclare dicha solicitud, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo y secuestro de los derechos sobre dichos inmuebles, toda vez que el fideicomiso es inembargable según lo establece el artículo 1677 del Código Civil.

De otro lado, solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas CFS-521, con registro en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali; de lo cual una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que dicha medida ya fue decretada a folio 12 del cuaderno 2, que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 634 de fecha 06 de mayo de 2008.

En ese mismo sentido, como quiera que además solicita el embargo del salario que devenguen los demandados CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ y MARIA HELENA VALENCIA como empleados de MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A., y este ya fue decretado en el mismo auto antes referido, por lo que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dicho auto y requerir a dicha entidad a fin de que sirva informar lo sucedido con el embargo.

Po último, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. identificado con Nit. 805.021.288-4 y matricula mercantil No. 0000570429 de la Cámara de Comercio de Cali, sociedad aquí demandada; razón por la cual se procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la apoderada judicial del extremo activo, a fin de que aclare la solicitud respecto al embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el fideicomiso constituido sobre los bienes relacionados, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo de los derechos sobre dichos

bienes, toda vez que el fideicomiso es inembargable según lo establece el artículo 1677 del Código Civil.

2º.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 634 de fecha 06 de mayo de 2008, visible a folio 12 del cuaderno 2.

3º.- **REQUERIR** a la empresa MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A., a fin de que informe lo sucedido con el embargo del salario que devenguen los demandados CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ y MARIA HELENA VALENCIA como empleados de dicha sociedad, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1299 de fecha 06 de mayo de 2008.

4º.- **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. identificado con Nit. 805.021.288-4 y matricula mercantil No. 0000570429 de la Cámara de Comercio de Cali, sociedad aquí demandada.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 16 de hoy 31 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado Nº 16 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 1 FEB 2017

Secretaría [Firma]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0107

Radicación : 004-2007-00324-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Estando pendiente de tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se ordene la notificación del acreedor prendario BANCO ALIADAS S.A. absorbido por BANCO DE OCCIDENTE, prenda que recae sobre el bien embargado identificado con placas CFS-521.

De la revisión de los documentos aportados, observa el despacho que en el certificado de tradición de dicho bien mueble, obra pignoración a favor de la BANCO ALIADAS S.A. por prenda; en virtud de lo anterior se procederá a ordenar la notificación al acreedor prendario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

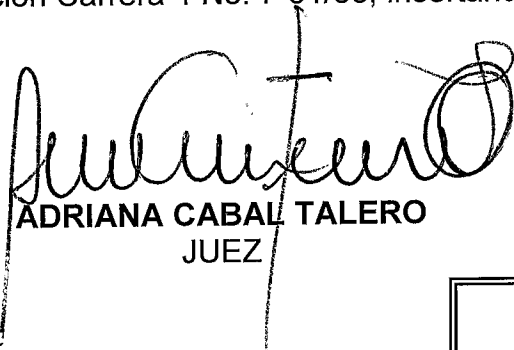
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

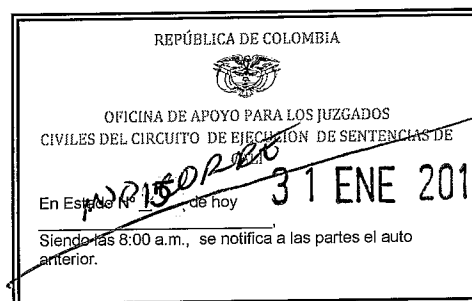
1º.- NOTIFICAR al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien absorbió a BANCO ALIADAS S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Carrera 4 No. 7-61/63, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

OFICINA DE APOYO A LOS JUEGADOS ()
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 16 d.º
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Interior 1 FEB. 2017
Cali, GA
Secretaría GA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0129

Radicación : 006-2014-00217-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CARLOS HERNANDO OTALORA OSPINA Y
OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro de los procesos que allí se relacionan; petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2003-00023-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

3º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO POPULAR S.A., que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2014-00443-00.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

5º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

BANCO BBVA S.A., que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2014-00678-00.

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

7º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO DE BOGOTA, que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2014-00678-00.

8º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

9º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada IMPORTADORA CARBOR S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2014-00650-00.

10º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 15 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALDERRAMA

NOTIFICACIÓN POR ECTADO

En Estado N° 16 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto Anterior - 1 FEB 2017
Cali,

Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0138**

Hipotecario Edgar Figueroa Mendoza VS Andrés Gilberto Prado y otro

Radicación: 06-2015-00458

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre 2016, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la facultad de recibir, así como de allanarse a las pretensiones de la demanda son expresas, pues, no se recibió ningún dinero por autorización del demandante, sino que se consignó en la cuenta de la esposa, tal como consta en los recibos de Bancolombia; por tanto, no se está haciendo caso omiso al Art. 77 inciso 4 del Código General del Proceso, donde describe que la facultad de recibir debe ser expresa.

Solicita la revocatoria del auto que negó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, aportando para ello el escrito signado por testigo a ruego ante el impedimento físico del demandante Edgar Figueroa Mendoza para firmar, debidamente autenticado ante notario mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *"...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al togado de la parte demandante, como quiera que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por carecer de facultad de recibir.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso que dice: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, el juez terminará el proceso cuando el escrito que contenga la solicitud reúna los requisitos previstos en dicha norma.

Bajo ese derrotero, los argumentos del recurrente, no podrán ser aceptados para revocar la decisión, toda vez que, revisado nuevamente el proceso se observa que en el poder otorgado inicialmente al apoderado judicial de la parte demandante, no es expresa la facultad de recibir.

Ahora bien, tampoco podía haberse tenido como válida la solicitud de terminación por la coadyuvancia del apoderado judicial de la parte pasiva, pues a pesar que la norma en cita no exige tal facultad cuando ella provenga del ejecutado o de su apoderado, si le establece una carga procesal cuando no existan liquidaciones del crédito y costas en firmes, tal como ocurre en este caso, debiendo atemperarse a lo previsto en los incisos tercero y cuarto del citado artículo, lo que no ocurrió en el caso *sub examine*.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Así pues, al examinar el expediente, se desprende que no le asiste la razón al peticionario, pues, si la parte demandante no le autoriza expresamente para la terminación del proceso, éste Despacho no podrá decretarla.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

MANTENER el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 16 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto / Auto - **1 FEB 2017**

Cali, _____

Secretaría _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy **31 ENE 2017**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Enero 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0139

Hipotecario Edgar Figueroa Mendoza VS Andrés Gilberto Prado y otro

Radicación: 06-2015-00458

El ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sino estuviere embargado el remanente. Oficiase a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.
- 5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 6.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 16 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto N° 0139 del 26 de Enero de 2017
Cali, 31 FEB 2017

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy 31 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0125

Radicación : 007-2015-00460-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BRUZAM S.A.S.
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS
LTDA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA-COOPDOMUS identificada con Nit. 800.133.802-3, dentro de los procesos que allí se relacionan; petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA-COOPDOMUS identificada con Nit. 800.133.802-3, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OPTIMAL LIBRANZAS que se adelanta en el Juzgado 22º Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2015-00449-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 22º Civil Municipal de Cali.

3º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA-COOPDOMUS identificada con Nit. 800.133.802-3, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OPTIMAL LIBRANZAS que se adelanta en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2015-00410-00.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

5º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA-COOPDOMUS identificada con Nit. 800.133.802-3, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OPTIMAL LIBRANZAS que se adelanta en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2015-00141-00.

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

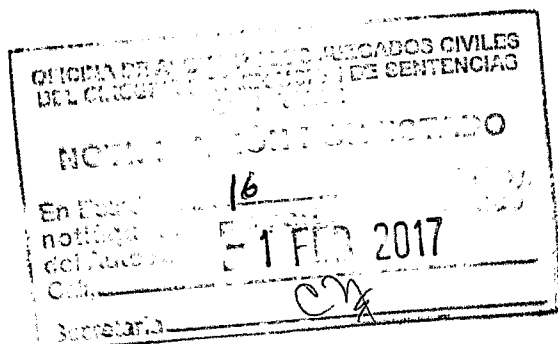
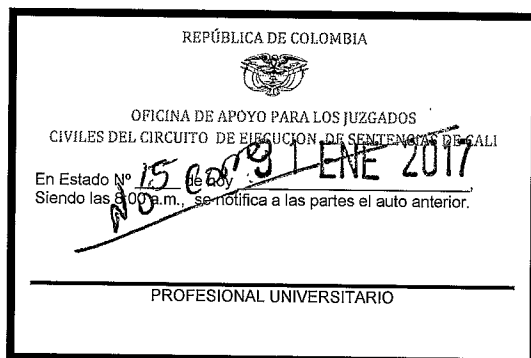
7º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA-COOPDOMUS identificada con Nit. 800.133.802-3, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OPTIMAL LIBRANZAS que se adelanta en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 2015-00139-00.

8º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0128

Radicación : 008-2012-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ en la entidad financiera Banco BANCOMPARTIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil ciento seiscientos un pesos m/cte (\$442'593.601), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

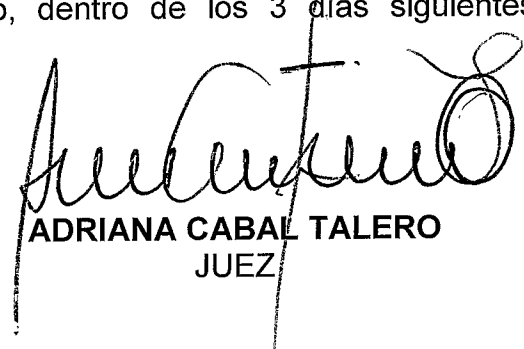
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ en la entidad financiera Banco BANCOMPARTIR, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil ciento seiscientos un pesos m/cte (\$442'593.601).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 31 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 16 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 1 FEB 2017
Cali, _____

Secretaría _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0126

Radicación : 011-2010-00330-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : HAROLD ANTONIO GOMEZ YUNDA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado HAROLD ANTONIO GOMEZ YUNDA en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos m/cte (\$152'354.127), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

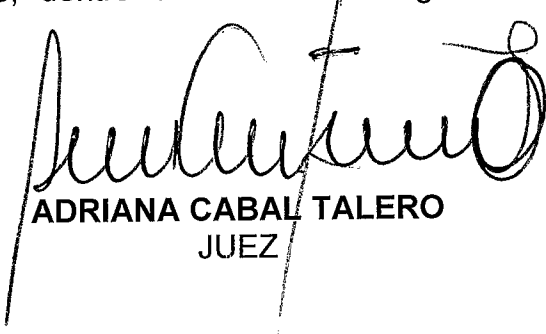
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros presentes y futuros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado HAROLD ANTONIO GOMEZ YUNDA en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cincuenta y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos m/cte (\$152'354.127).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15083 de hoy 1 ENE 2017
Siendo las 9:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR COTARIO

En Estado N° 16 de hoy
notifíquese a las partes el
del Auto Anterior 1 FEB 2017
Cali, CA
Secretaría